

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-88/2016

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA Y ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-149/2016**, conforme a la cual en la **individualización de la sanción** debe considerarse la gravedad de la infracción para imponer la sanción correspondiente.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Partes Involucradas:	a) Coalición para Mejorar Veracruz; b) Partido Revolucionario Institucional (PRI); c) Partido Verde Ecologista de México (PVEM); d) Partido Nueva Alianza (PANAL) e) Alternativa Veracruzana, y; f) Partido Cardenista
Promovente:	MORENA.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el presente año.

1. Proceso electoral en Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en Veracruz para renovar la gubernatura y diputaciones locales.

2. Denuncia. El veinticinco de mayo, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del *INE*, presentó escrito de queja en contra de la “Coalición para Mejorar Veracruz” y los partidos que la integran, por la difusión de un promocional en televisión y radio, porque a su juicio se calumnió a Cuitláhuac García Jiménez, candidato de MORENA a gobernador del Estado de Veracruz, denunciando el uso indebido de la pauta por manejo de lenguaje discriminatorio y que incita a la violencia.

Posteriormente, el veintiséis de mayo, presentó escrito de alcance a su denuncia.

3. Sentencia de la Sala Especializada. El quince de junio, esta *Sala Especializada* emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador cuyos puntos resolutive fueron:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinte de junio, MORENA interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de esta Sala Especializada, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-REP-149/2016**.

3

5. Sentencia de la Sala Superior. El veintinueve de junio, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de revisión, en el sentido de declarar **fundados los agravios** relacionados con la incongruencia de la sanción impuesta y la gravedad de la infracción. En consecuencia ordenó que se revocara la resolución en lo que fue materia de impugnación y se emitiera una nueva en los términos que estipuló la ejecutoria.

6. Acuerdo de radicación del magistrado ponente. El seis de julio, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se emitió acuerdo en el que se radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, por considerar que la propaganda del *PRI* dentro de la “Coalición Para Mejorar Veracruz” y los partidos que la integran, difundida en radio y televisión, tiene elementos que, a juicio del promovente, es calificada como calumniosa, y que también constituye un uso indebido de la pauta por propaganda discriminatoria y que incita a la violencia.

4

Apoya a esta consideración, por el criterio que informa, la jurisprudencia 10/2008 de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**¹, cuyo criterio interpretativo señala, que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad que se defina, con la mayor celeridad posible, sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

SEGUNDA. Ejecutoria de la Sala Superior.

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-149/2016**, la *Sala Superior* estudió el agravio planteado en el sentido de que el partido político promovente basó su pretensión en que se

¹ Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet www.te.gob.mx.

revocara la resolución controvertida únicamente sobre la individualización de la sanción impuesta al *PRI*, sustentando su causa de pedir en que la *Sala Especializada* vulneró el principio de congruencia porque de manera indebida sancionó al *PRI* con una amonestación pública, no obstante que calificó la conducta como grave ordinaria, razón por la cual, la sanción no es acorde a la calificación de la falta.

En ese sentido, se consideró que el agravio debía calificarse como **fundado** en razón de que, de la lectura integral de la resolución impugnada, se constata que la *Sala Especializada* llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con la cual se determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria y no obstante al individualizar la sanción concluyó en imponer una amonestación pública; lo cual, conforme a la *Sala Superior*, no es acorde a la calificación de la falta, ni es eficaz para disuadir al partido infractor de volver a incurrir en una conducta similar, pues la sanción que se impuso corresponde a la calificación de la conducta como leve o levísima, no de grave ordinaria.

Por tanto, la *Sala Superior* resolvió que la sanción no es congruente con la calificación de la conducta constitutiva de la infracción, por lo que revocó la resolución en lo que fue materia de impugnación y se ordenó que esta *Sala Especializada* emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción a fin de imponer la correspondiente que gradúe con la gravedad de la falta y las causas que rodean la infracción.

Para mayor precisión se transcriben los razonamientos emitidos por la *Sala Superior* respecto del análisis de estos agravios:

“... es inconcuso para esta Sala Superior que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante lo anterior, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en

consideración de este órgano colegiado no es acorde a la calificación de la falta, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

*Lo anterior es así, porque en diversas ejecutorias de este órgano colegiado, y solo por mencionar algunas de ellas, las relativas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2015, SUP-REP-377/2015 y SUP-REP-347/2015 y su acumulado SUP-REP-350/2015, se ha determinado que, **cuando la falta es calificada de grave ordinaria la sanción a imponer no corresponde una amonestación pública, como sí pasa en los casos en que la conducta infractora se califica como levísima o leve.***

Por tanto, si la Sala Regional Especializada responsable impuso una amonestación pública como si la conducta se hubiese calificado de levísima o leve y no de grave ordinaria, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado, que esa sanción no es congruente con la calificación de la conducta infractora, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

6

*Es este sentido, ante lo fundado de la pretensión del partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para el efecto de que, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.”*

De lo transcrito se advierte que la *Sala Superior* estableció que:

- Que la *Sala Especializada* llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante lo anterior, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública.
- La amonestación, a juicio de la *Sala Superior*, no es acorde a la calificación de la falta, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

- En diversas ejecutorias de la *Sala Superior*, se ha determinado que, cuando la falta es calificada de grave ordinaria la sanción a imponer no corresponde una amonestación pública, como sí pasa en los casos en que la conducta infractora se califica como levísima o leve.
- Se debe reindividualizar la sanción a fin de imponer la sanción que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.

Precisión de la materia de análisis.

Acorde a lo establecido en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la *Sala Superior* **revocó** la sentencia impugnada **únicamente para el efecto de dejar insubsistente la individualización de la sanción**, sólo para volver a analizar los elementos que se consideraron en la sentencia para calificar la sentencia como grave ordinaria y reindividualizar la sanción para imponer la correspondiente, por lo que las demás determinaciones emitidas en la sentencia impugnada **quedaron intocadas** para todos sus efectos legales.

7

Así, la materia de cumplimiento de la sentencia se circunscribe a dicha individualización.

A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al quedar acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte del *PRI*, al emitir promocionales con los cuales calumnió al entonces candidato a Gobernador en Veracruz del partido político MORENA, lo procedente es la calificación de la falta y la

correspondiente individualización de la sanción con base en la *Ley Electoral*.

Los elementos para calificar debidamente la falta y que **quedaron firmes** fueron:

1. Responsabilidad del *PRI*.

Si bien el *Promoviente* señaló como posibles responsables, además del *PRI*, a los restantes partidos que conformaron la “Coalición para Mejorar Veracruz”; esto es, Partido Verde Ecologista de México; Partido Nueva Alianza; Alternativa Veracruzana, y Partido Cardenista, **en autos está acreditado que fue el *PRI* quien solicitó la transmisión de los promocionales y fueron pautados por el INE, conforme a los informes de la Dirección de Prerrogativas.**

8

Por tanto, la imposición de la sanción **será exclusivamente al *PRI***, por ser éste el responsable directo del pautado.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión del promocional intitulado “Ver Periódico” y “Ver Periódico v2” en su versión para radio y televisión con folios RA02020-16, RA02047-16, RV01702-16 y RV01734-16, respectivamente, los cuales tuvieron tres mil seiscientos cincuenta y ocho **(3,658) impactos** en estaciones y canales de televisión con cobertura en el Estado de Veracruz.

b) Tiempo. La transmisión del promocional televisivo ocurrió del **del veintisiete de mayo al primero de junio**, durante la fase de campañas electorales del proceso comicial de Veracruz.

c) Lugar. El promocional se difundió en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el **Estado de Veracruz**.

3. Condiciones externas y medios de ejecución.

El mensaje contenido en los promocionales perteneció a la prerrogativa del *PRI* y ésta fue transmitida durante el periodo de campañas en radio y televisión.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la conducta, ello no implica que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, **ya que la conducta es una misma, al difundir propaganda política con contenido calumnioso y lenguaje que incita a la violencia**, en los promocionales a transmitirse en las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas.

5. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que el *PRI* tuvo la intención de difundir el promocional con contenido calumnioso, al proporcionarlo al *INE* para su difusión en el pautado correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento en el periodo de campañas del proceso electoral en Veracruz, a costa de la buena imagen y honra de Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA a Gobernador en dicha entidad federativa.

6. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales y legales antes referidas es la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de los partidos políticos, sus candidatos, dirigentes, y miembros; así como evitar el uso de mensajes que inciten o hagan referencia a la violencia.

Lo cual es reconocido como un derecho de la personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente, el derecho a la imagen, a la intimidad y al honor.

El bien jurídico tutelado vulnerado también es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnia; así como el deber a los partidos políticos de abstenerse de emplear en la propaganda actos de violencia.

10

En el caso, estos bienes se afectaron con la difusión de la propaganda con contenido calumnioso y presentando a Cuitláhuac García Jiménez como un candidato que era violento y que promovía actos violentos, contraviniendo también el propósito de la propaganda política y electoral que debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

7. Reiteración de la inobservancia (vulneración sistemática de las normas).

La conducta señalada, si bien se trató de difusión de impactos de propaganda a través de emisoras de televisión y de radio, no puede servir de base para considerar que se trata de una reiteración o sistematicidad de la conducta.

Lo que existe en el caso concreto es una sistematización de actos que concatenados actualizan la conducta. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que ésta se cometió de manera reiterada.

8. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, se debe atender:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.²

11

En el caso particular, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro en el expediente de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PRJ* que se hayan originado por conducta similar en procesos electorales del Estado de Veracruz.

9. Falta de beneficio económico.

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

10. Conclusión para la calificación de la conducta señalada.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión de los promocionales en radio y televisión pautados

² Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

por el *PRI*; y que la difusión del mismo tuvo un total de **tres mil seiscientos cincuenta y ocho (3,658)** impactos, durante la campaña del proceso local de la gubernatura de Veracruz, al tomar en consideración los elementos anteriormente precisados, y que:

- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta;
- No hay reincidencia en la conducta;
- No hubo beneficio económico; y
- La conducta se circunscribió a una sola entidad federativa.

Se concluye que en el presente **caso**, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

12

B) NUEVA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Como ya se indicó, los anteriores elementos quedaron subsistentes con motivo de la sentencia de la Sala Superior emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-149/2016**.³

Sin embargo, respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, debe precisarse que se tomarán **las ministraciones del gasto ordinario que recibe el PRI en el ámbito local de Veracruz** y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Esto, con soporte en lo resuelto por la *Sala Superior* en las sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial

³ Dicha calificación de la conducta fue confirmada en la parte conducente del SUP-REP-149/2016, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por la *Sala Superior*, en el que se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, la litis en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se constriñe a determinar si la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional fue conforme a Derecho o no, esto es, si es acorde o no a la calificación de la falta, quedando incólumes las consideraciones de la autoridad responsable sobre la acreditación de la conducta y la responsabilidad de este instituto político, dado que éste último no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada." [Resaltado de esta sentencia].

sancionador identificados como SUP-REP-98/2016,⁴ y SUP-REP-91/2016,⁵ conforme a la cual ordenó la individualización de la sanción en dicho asunto con base en la capacidad económica del partido político sancionada conforme a su financiamiento público ordinario en la entidad federativa correspondiente.

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica del partido político a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

1. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Con el fin de conocer la capacidad económica del *PRI*, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, constan en el expediente a foja 514 en el **DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016** aprobado por el Consejo General del *OPLE* de Veracruz, en

13

⁴ Se señaló en lo conducente: "...la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Quintana Roo.

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local, esto es, del Estado de Quintana Roo, como son las ministraciones que recibe del financiamiento ordinario a nivel estatal y el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional."

⁵ Se señaló en lo conducente: "...la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Veracruz.

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la forma de pago de la sanción, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional."

el que se advierte que el mencionado partido político recibe la cantidad de **\$76,088,982.00 (setenta y seis millones ochenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en la mencionada entidad federativa para el dos mil dieciséis.⁶

2. Sanción a imponer

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral* establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el *INE*, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

14

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no

⁶ Lo que implica que mensualmente se le ministra la cantidad de \$6,340,748.50 (seis millones trescientos cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.) por dicho concepto.

podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.

El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.⁷

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al *PRI* se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una **multa**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a televisión en cuanto al *PRI*, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro

⁷ El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2016 es de 73.04 pesos diarios.
Fuente: Portal de Internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)
http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf

como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, que la prerrogativa de acceso a televisión fue utilizada de forma indebida por el *PRI*, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que la transmisión de los promocionales en radio y televisión afectaron en su honra y su dignidad al candidato que se calumnió; el instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, al haberse modificado el parámetro para el cálculo de la infracción, en cumplimiento a la sentencia de la *Sala Superior*, el monto de la sanción debe ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena.

16

En este contexto se impone al *PRI* una sanción de **multa de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)** que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, en virtud de que el *PRI* tuvo tres mil seiscientos cincuenta y ocho **(3,658) impactos** en estaciones y canales de televisión con cobertura en el Estado de Veracruz con las características ya precisadas en el apartado de individualización de la sanción.

Cabe precisar que la cantidad impuesta como sanción al *PRI*, equivale al **.095%** de la ministración anual que recibe del *OPLE* de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que

la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la *Sala Superior*, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el *PRI*, se considera que la sanción consistente en una multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

3. Forma de pago de la sanción

Con base en la ejecutoria que con la presente resolución se cumple, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el *PRI* del *OPLE* de Veracruz, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por otro lado, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de manera inmediata, informe a la *Sala Superior* de este *Tribunal Electoral* del cumplimiento de la ejecutoria del **SUP-REP-149/2016**.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-149/2016**, se impone al Partido

Revolucionario Institucional una sanción de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. La correspondiente multa deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

18

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ